

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central. j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co –
Teléfono 6013532666 ext 71303

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00247

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del proveído de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURSO

En síntesis, aduce el recurrente que el documento cambiario aportado para la ejecución no cumple con uno de los requisitos generales establecidos por la ley comercial, en específico señala que se echa de menos, la indicación de si es pagadero a la orden o al portador, en los términos del artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición formulado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta sede judicial descende en el estudio del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante.

Ahora bien, revisado el escrito recursivo, argumenta el quejoso que palmariamente se obtiene del Pagaré aportado para la ejecución se omitió por parte de esta falladora en el momento de librar el mandamiento de pago aquí atacado, los requisitos que deben estar inmersos en el mismo. Dentro de ellos los requisitos generales que se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código General del Proceso, es especial, aquel que indica que debe señalarse si el título es pagadero a la orden o al portador.

Así, adelanta su argumentación manifestando, que no se señaló en el documento cambiario, si este fuese pagadero a la orden o al portador, en punto que sólo se consigna en el mismo a que persona debe realizarse el pago de la obligación allí contenida, más no las condiciones de exigibilidad del título.

Ahora bien, desde el pórtico se advierte que el recurso de reposición elevado no tiene vocación de prosperidad, en razón a los argumentos que en lo sucesivo se expondrá.

Con todo, señala la ley comercial en su artículo 671, como requisitos generales de la letra de cambio, los siguientes: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 711 del Código de Comercio, además señala que: *“serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”*

Así, memórese que nos encontramos frente a un título valor denominado Pagaré. La promesa de pagar es lo que caracteriza al pagaré, se habla en primera persona: “*pagaré*”, quien suscribe el documento se compromete personal y directamente a pagar una suma líquida de dinero.

Con todo, no se da una orden a una tercera persona como en la letra, se hace el compromiso de pagar a otro, la relación es bilateral. Esta promesa de pagar debe ser incondicional, pura y simple, si se somete a condición el título no existe, no produce efectos.

El beneficiario de la promesa de pagar debe estar clara y expresamente indicado en el documento, este nombre seguido de la expresión “*a la orden*”, es el que determina su ley de circulación, significa entonces que requiere del endoso y entrega para ser transmitido. La designación de la persona a la que se hará el pago es la que cuestiona la existencia del pagaré al portador, pues es a ésta y no a cualquiera a la que debe descargarse el instrumento.

En el presente caso, basta con revisar con detenimiento el Pagaré báculo de la ejecución, para así determinar que el mismo si cumple con los requisitos estudiados con anterioridad. Así, en el folio 6 del archivo dos del expediente digital, se encuentra título valor de la naturaleza mencionada, sin número. Allí se señaló en el numeral primero, sin ambages, la mención clara e inequívoca del siguiente tenor literal: “*Que debo y pagaré incondicional y solidariamente la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00) a LUDY PATRICIA MANTILLA TORRES*”

De allí que, distinto a lo señalado por el recurrente, el título valor base de la ejecución es de los llamados “*a la orden*” y en este se prometió el pago a la aquí demandante.

Por lo anterior, se denegarán los argumentos expuestos por el recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Juan Diego Diavanera Tovar**, como apoderado judicial del extremo demandado en los términos y para los fines del poder aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **090**, hoy **28 de septiembre de 2023**.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

AMTP.